


**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE SALUD  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

**ORDEN ADMINISTRATIVA NÚM. 309**

**PARA ESTABLECER LAS NORMATIVAS SOBRE LAS PRUEBAS A REALIZARSE EN MUJERES EMBARAZADAS CON O SIN SÍNTOMAS ASOCIADOS A INFECCIÓN POR EL VIRUS ZIKA; EL MANEJO DE LA MUJER EMBARAZADA CON EVIDENCIA DE LABORATORIO PARA INFECCIÓN POR EL VIRUS ZIKA; LAS MUESTRAS A TOMARSE AL MOMENTO DEL PARTO, CESÁREA O PÉRDIDA FETAL; LA EVALUACIÓN Y MANEJO DE TODO RECIÉN NACIDO DE UNA MADRE CON EVIDENCIA DE LABORATORIO PARA INFECCIÓN POR EL VIRUS ZIKA DURANTE EL EMBARAZO Y DE TODO RECIÉN NACIDO DE ESTAS MADRES O CON HALLAZGOS CLÍNICOS Y/O NEUROIMÁGENES SUGESTIVAS DE INFECCIÓN CONGÉNITA POR EL VIRUS ZIKA; Y ORDENAR AL PLAN DE SALUD DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO Y A LAS ASEGURADORAS PRIVADAS LA COBERTURA DE LAS PRUEBAS, ESTUDIOS Y EVALUACIONES PARA EL MANEJO DE ESTAS POBLACIONES SEGÚN ESTABLECIDO EN LAS GUIAS VIGENTES DEL DEPARTAMENTO DE SALUD.**

**POR CUANTO:** El Departamento de Salud fue creado al amparo de la Ley Núm. 81 del 14 de mayo de 1912, según enmendada y posteriormente elevado a rango constitucional por mandato de la Sección 6, Artículo 1V, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**POR CUANTO:** El Secretario de Salud ejercerá todas aquellas funciones que le asigna la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, y todas las leyes vigentes relacionadas con la salud.

 **POR CUANTO:** El Departamento de Salud tiene el deber y la facultad de implantar medidas de salud pública dirigidas a propiciar y conservar la salud de todos. También tiene el compromiso de ser la entidad gubernamental responsable de implantar mecanismos y servicios de calidad y excelencia, con énfasis en la promoción de la salud y la prevención de enfermedades.

**POR CUANTO:** De conformidad con las facultades que le confiere la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, el Secretario de Salud tiene la autoridad en ley para emitir órdenes para prevenir un daño irreparable a la salud y al bienestar público.

**POR CUANTO:** El Artículo 5 de la Ley Habilitadora establece que "en caso de que alguna epidemia amenazare la salud del Estado Libre Asociado, el Secretario de


Salud tomará las medidas que juzgue necesarias para combatirla y con la aprobación del Gobernador incurrirá en los gastos que sean necesarios por cuenta del Gobierno Estadual, con cargo al Fondo Estadual de Emergencia". 3LPRA secs. 457 a 465.

**POR CUANTO:** El Artículo 7 de la Ley Núm. 81, supra, provee, además que el Secretario de Salud prestará atención a todas las cuestiones que afecten a la salud pública que por ley se le encomienden, y publicará informaciones adecuadas acerca de enfermedades reinantes y epidémicas.

**POR TANTO:** **YO, RAFAEL RODRÍGUEZ MERCADO, MD, SECRETARIO DE SALUD DE PUERTO RICO, DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES VIGENTES Y EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD QUE ME CONFIERE LA LEY, ORDENO:**

**PRIMERO:** Todo médico que evalúe a una mujer embarazada que presente síntomas o haya presentado síntomas asociados a infección por el virus Zika (sarpullido, dolor muscular, dolor en las coyunturas, fiebre, dolor de cabeza, conjuntivitis sin secreción) ordenará las pruebas para detectar la infección por el virus Zika en sangre tan pronto como sea posible y no más tarde de 12 semanas luego de los síntomas.

**SEGUNDO:** A toda mujer embarazada asintomática se le ordenarán las pruebas para la detección del virus Zika en sangre en cada trimestre. Específicamente 1) en el primer trimestre o primera visita prenatal, 2) entre las semanas 16 a la 20 de gestación y 3) en las primeras semanas del tercer trimestre (entre las semanas 24 a la 30).

 **TERCERO:** Las pruebas se ordenarán rutinariamente a todas las mujeres embarazadas y como parte del panel de pruebas de laboratorio del cuidado prenatal. Aquellas mujeres embarazadas que opten por autoexcluirse de las pruebas para la detección y diagnóstico de la infección por el virus Zika impuestas por esta orden deberán ser orientadas respecto a los riesgos y beneficios de dicha decisión y deberán completar un documento de exoneración y autoexclusión en la oficina médica. El proveedor mantendrá este documento de autoexclusión en el expediente médico de la paciente.

**CUARTO:** No se realizarán las pruebas de Zika a las mujeres embarazadas, sintomáticas y asintomáticas, con diagnóstico previo de Zika mediante prueba de

laboratorio. Tampoco se ordenarán las pruebas como parte la consejería pre-concepcional.

**QUINTO:**

Todo médico que ordene las pruebas para la detección y diagnóstico de la infección por el virus Zika, completará el Formulario de Investigación de Caso de Arbovirus correspondiente en todas sus partes. En el caso de que el médico que ordena las pruebas a una embarazada no sea su obstetra, éste tiene la obligación de incluir el nombre e información del médico-obstetra en el encasillado número 5 bajo médico primario, si la embarazada ya está bajo el cuidado del mismo.

**SEXTO:**

Los costos de la toma, procesamiento y reporte de muestras de laboratorio y de los estudios descritos en esta orden administrativa serán cubiertos por el Plan de Salud del Gobierno y todas las aseguradoras privadas.

**SÉPTIMO:**

Las muestras para la detección y diagnóstico de la infección por el virus Zika en mujeres embarazadas serán enviadas al Departamento de Salud para su análisis, desde el centro o laboratorio donde se tomó dicha muestra.

**OCTAVO:**

El cuidado prenatal de una mujer embarazada con evidencia de laboratorio para infección por el virus Zika, estará basado en las recomendaciones de los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades de julio 2017 y del Colegio Americano de Obstetras y Ginecólogos y la Sociedad de Medicina Materno Fetal (ACOG y SMFM respectivamente por sus siglas en inglés) según establecido en la *"Guía para la Evaluación y Manejo de la Mujer Embarazada con Evidencia de laboratorio del Virus Zika en Puerto Rico"* del Departamento de Salud vigente.

**NOVENO:**

El costo de todas las pruebas y procedimientos incluidos en la *"Guía para la Evaluación y Manejo de la Mujer Embarazada con Infección por el Virus Zika en Puerto Rico"* del Departamento de Salud vigente será cubierto por el Plan de Salud del Gobierno y todas las aseguradoras privadas sin necesidad de pre autorización para el pronto manejo de estas pacientes. La documentación y evidencia de laboratorio para infección por el virus Zika en una mujer embarazada será justificación suficiente para dicha cobertura.

**DÉCIMO:**

Al momento del parto o cesárea, sólo se tomarán muestras de placenta de las mujeres embarazadas sintomáticas durante el embarazo, cuyos resultados no estén disponibles o, que no se realizaron la prueba, y de aquellas sin un diagnóstico de Zika durante el embarazo, pero

cuyos infantes presenten defectos congénitos, posiblemente asociados a Zika;

a. Se tomarán varias muestras de la placenta de grosor completo, incluyendo secciones del disco, membranas, cordón umbilical y cualquier lesión patológica cuando sea posible. Si la gestación es temprana, la placenta se preservará intacta.

b. Las muestras serán enviadas al Departamento de Salud para su análisis.

c. Se tomarán muestras adicionales de la placenta para propósitos de investigación siempre y cuando exista un acuerdo escrito de colaboración con el Departamento de Salud para tales propósitos.

**UNDÉCIMO:**

En los casos que suceda una pérdida fetal de una embarazada con una prueba positiva o presuntiva para ZIKA o flavivirus durante el embarazo:

a. Se preservarán los tejidos fetales, incluyendo el cordón umbilical y la placenta.

b. Se explorará con los padres el donar los tejidos fetales al Departamento de Salud y se documentará la determinación de los padres en el expediente médico.

c. El cordón y la placenta, y de ser donados, los tejidos fetales serán enviados al Departamento de Salud para su análisis.

**DUODÉCIMO:**

La evaluación y manejo de todo recién nacido de una madre con evidencia de laboratorio para infección por el virus Zika durante el embarazo y de todo recién nacido con hallazgos clínicos y/o neuroimágenes sugestivas de infección congénita por el virus Zika, independientemente del resultado de las pruebas de laboratorio de la madre para infección por el virus Zika durante el embarazo, estará basado en la *"Guía para la Evaluación y Manejo de los Infantes con Posible Infección Congénita por el Virus Zika en Puerto Rico"* del Departamento de Salud vigente.

**DÉCIMO TERCERO:**

Se le ofrecerá a todas las madres con evidencia de laboratorio para infección por el virus Zika durante el embarazo, o con recién nacidos con evidencia de laboratorio de infección congénita por el virus Zika con hallazgos clínicos y/o neuroimágenes sugestivas de infección congénita por el virus Zika la opción de ser referidas al Programa Niños con Necesidades

Especiales de Salud para la vigilancia del desarrollo del recién nacido y la coordinación de los servicios de salud necesarios hasta los tres años de edad.

Esta Orden Administrativa será efectiva inmediatamente y se mantendrá en vigor mientras no sea revocada por una orden posterior. Todos los memorandos y órdenes administrativas previamente emitidos por cualquier Secretario de Salud en la medida que sus disposiciones sean incompatibles con las disposiciones de esta Orden, quedarán derogadas y sin efectos legal alguno.

**Y PARA QUE ASÍ CONSTE**, firmo la presente Orden y hago estampar en ella el sello del Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico, hoy 12 de Septiembre de 2017, en San Juan, Puerto Rico.

  
**RAFAEL RODRÍGUEZ MERCADO, MD, FAANS, FACS**  
**SECRETARIO DE SALUD**